



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 27 NOV 2020 de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecución de la sentencia del proceso verbal No 2018-0720.

1. Ingresadas las presentes diligencias para proveer, se observa que la diligencia de notificación ordenada sobre la demandada **Paula Andrea Jiménez Marín** en los términos del inciso segundo del auto del 2 de septiembre pasado, fue devuelta por dirección errada (fl. 105), situación que implica, que se cumplió lo ordenado en el citado ato.

2. Se deniega por improcedente la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante a folio 199, que refiere a tener por notificada a la citada demandada en los términos del Decreto 806/2020 (fls. 104 a 198), en la medida en que dicha norma, que empezó a regir el 4 de junio de 2020, no tiene efectos retroactivos. En ese sentido, como la orden de notificación se profirió el 12 de julio de 2019, a ello habría de darse estricto cumplimiento de no ser, porque la notificación efectuada sobre la **demandada Paula Andrea** se adelantó efectivamente a folios 68 a 70 y 79 a 85 y esta será tenida en cuenta dentro del auto de esta misma fecha, con el que se ordena seguir adelante la ejecución.

Así entonces, las partes habrán de estarse a lo resuelto en autos.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 105

Hoy 30 NOV. 2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 NOV 2020 de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecución de la sentencia del proceso verbal No 2018-0720.

El Despacho tiene en cuenta la notificación surtida a las demandadas en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP misma que se verificó así: **Paula Andrea Jiménez Marín** (fls. 68 a 70 y 79 a 85), **Natalia Catalina Jiménez Marín** (fls. 74 a 76 y 93 a 99) y **Angélica Jiménez Marín** (fls. 71 a 73 y 86 a 92), y como no contestaron la demanda ni pagaron la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo normado por el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$2'400.000,00 Mcte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 105

Hoy 30 NOV 2020

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES